

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Secretaría de Gobierno  
del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Saúl Beltrán.**

**Expediente: 161/2010**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 161/2010, promovido por su propio derecho por el **C. Saúl Beltrán**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día treinta (30) de abril del año dos mil diez (2010), el **C. Saúl Beltrán**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00157910 en la cual expresamente solicita:

“...Copia del Decreto Número 96 emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual se declara Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, Coahuila, el área de 241 manzanas”.

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día diez (10) de mayo de dos mil diez (2010), el sujeto obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Le comunico que la información requerida esta disponible al público a través del medio impreso “Periódico Oficial del Estado”, ejemplar que puede ser adquirido en el

SSC/JAVZ

domicilio ubicado en calle Cuahutemoc, 349, en la Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, en horarios de oficina en días hábiles; Decreto publicado el 29 de noviembre del año 1996, dentro del tomo CIII, con el número de publicación número 96 de tipo ordinario, con un costo de \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.)(sic).

Lo anterior de conformidad con el artículo 111, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues establece que en el caso de que la información ya este disponible al público en medios impresos, se le hará saber solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que lo puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día doce (12) de mayo del presente año, a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00011110 interpuesto por el **C. Saúl Beltrán**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaria de Gobierno del Estado de Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“...La información no se me proporciona y me es imposible trasladarme de la ciudad de Torreón a Saltillo”.

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día catorce (14) de mayo del dos mil diez, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 161/2010. Además, dando vista a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

SSC/JAVZ

**QUINTO.- CONTESTACIÓN.** A esta fecha, no se ha recibido en este Instituto contestación al recurso.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha treinta (30) de abril del año dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día jueves uno (01) de junio del año dos mil diez (2010), y en virtud que la misma fue respondida el (30) de abril del (2010), según se advierte del

SSC/JAVZ

historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos (02) de junio del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintidós (22) de junio del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día doce (12) de mayo de dos mil nueve, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

**CUARTO.** El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Gobierno del Estado, a través del cual solicito se le proporcionara; **Copia del Decreto Número 96 emitido por el Ejecutivo del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 29 de Noviembre de 1996, mediante el cual se declara Conjunto Histórico de la Ciudad de Torreón, Coahuila, el área de 241 manzanas.**

SSC/JAVZ

En su respuesta la Secretaría de Gobierno, le manifiesta que la información requerida esta disponible al público a través del medio impreso "Periódico Oficial del Estado", ejemplar que puede ser adquirido en el domicilio ubicado en calle Cuauhtémoc, 349, en la Zona Centro de la Ciudad de Saltillo, en horarios de oficina en días hábiles; Decreto publicado el 29 de noviembre del año 1996, dentro del tomo CIII, con el número de publicación número 96 de tipo ordinario, con un costo de \$116.00 (CIENTO DIECISEIS PESOS 00/100 M.N.)

Lo anterior de conformidad con el artículo 111, párrafo tercero de la Ley de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, pues establece que en el caso de que la información ya este disponible al público en medios impresos, se le hará saber solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que lo puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Por lo tanto, la litis en el presente asunto, se circunscribe a establecer si la solicitud de información fue o no debidamente atendida, es decir si el sujeto obligado dio contestación en forma a la solicitud de información planteada.

**QUINTO.-** El artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, establece que la obligación de dar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, se tendrá por cumplida cuando este se entregue al solicitante en medios electrónicos, se ponga a su disposición, para consulta en el sitio en el que se encuentra o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas, agregando el numeral, que el acceso se dará solamente en la forma que lo permita el documento y además que en el supuesto de que la información ya esta disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida.

SSC/JAVZ

Igualmente el artículo en mención prevé, que si la información solicitada ya está disponible en medios impresos, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente recurso, se desprende que la Secretaría de Gobierno en efecto dio respuesta a la solicitud de acceso planteada por el recurrente, haciéndole saber la fuente, el lugar y la forma en que se puede consultar dicha información; es decir le comunico que la citada información la puede obtener en la dirección ubicada en la calle Cuauhtémoc número 349 de la Zona Centro de Saltillo Coahuila en las oficinas del Periódico Oficial del Estado, lo cual tiene un costo de \$ 116.00 ( CIENTO DECISEIS PESOS 00/100 M.N).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Gobierno del Estado.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila procede **CONFIRMAR** la respuesta de la Secretaría de Gobierno del Estado.

SSC/JAVZ

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Luis González Briseño y Lic. Jesús Homero Flores Mier, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de agosto del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



SSC/JAVZ



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ  
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER  
CONSEJERO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 161/2010.- SUJETO OBLIGADO.- SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA.- RECURRENTE.- SAÚL BELTRÁN.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*

